

Expte13-04830552-5-1
"ABALOS EMILIANO
EN J° 55.431 "ACHA -
VAL..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Emiliano Ábalos, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.431/265.197 caratulados "Achaval Ferrer S.A. c/ Ábalos Emiliano p/ Acción declarativa".-

I.- ANTECEDENTES:

Achaval Ferrer S.A., entabló demanda por acción declarativa de certeza contra el Notario Emiliano Ábalos, a fin de que se declarara la cancelación íntegra de los honorarios profesionales del último.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el profesional recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de motivación suficiente; y que vulnera sus derechos de defensa, de propiedad y al debido proceso.

Dice que no hubo acuerdo de honorarios con la accionante, y que la Ley 8100 es de orden público; que se abonaron los rubros de la factura en pesos, excepto los honorarios; que luego de la retención de ganancias le debían abonar \$ 2.860.657, y que le pagaron

U\$S 61.665,42; y que no hubo acuerdo de reducción de honorarios.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica referida a la Ley 8100, modificatoria de la Ley 5053 de honorarios de Escribanos, es inatendible, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que “las leyes arancelarias locales no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios...”, está teñido de orden público económico y valida los pactos entre particulares relativos al precio de la actividad independiente, protegiendo la libre determinación del precio que tienen las partes contratantes¹ y su autonomía de voluntad², aun cuando dichos acuerdos se alejen de las reglas tarifarias específicas previstas por normas arancelarias –como habría acontecido en el caso de marras-. En otras palabras, el precepto en cuestión desplazó la reglamentación arancelaria precitada³.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisi-

1 Cfr. Arias Cáu, Esteban Javier y Matías Leonardo Nieto, “Artículo 1255”, en Rivera, Julio César y Graciela Medina (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. IV)

2 Cfr. Moeremans, Daniel, “Contrato de obras y de servicios en el Código Civil y Comercial”, en Stiglitz, Rubén (Director), “Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos particulares”, p. 100

3 Cfr. Leiva Fernández, Luis F.P., “Artículo 1255”, en Alterini, Jorge Horacio (Director general), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, t. VI, pp. 478/479. Vid. tb. Hersalis, Marcelo, “Artículo 1255”, en Bueres, Alberto (Dirección), “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”, t. 1, p. 698.

vas o carencia absoluta de fundamentación⁴, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁵.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁶, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y en derecho, que:

1) El ahora impugnante había admitido que confeccionó un presupuesto en dólares por la operación a realizar y refirió que el presupuesto no fue observado por la sociedad⁷;

2) Era contradictorio oponer la falta de convenio de honorarios o su validez, y pretender un saldo impago en pesos; y

3) No podía inferirse que los honorarios se abonarían en pesos y que la otra moneda no sería admitida, cuando se depositó conforme el presupuesto que emitió el actual quejoso.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

⁴ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

⁵ L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

⁶ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁷ Vid. cfr. 29 *in fine* de los principales.

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General